

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

Por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860 se dictaron reglas para la contratacion del servicio de bagajes por medio de subasta pública, las cuales vienen rigiendo desde entonces. En ellas se establece que el tipo para la subasta ha de ser un tanto por caballería y legua, y que este tipo se ha de conservar secreto hasta la celebracion de dicho acto.

Contra estas disposiciones reclamó primero la Diputacion provincial de Santander y despues algunas otras, alegando perjuicios para los fondos provinciales, y pidiendo la modificacion de aquellas.

En vista de resultado del expediente general instruido con tal motivo, y considerando: primero que el método de subastar á tanto por legua y caballería ó carro ofrece los inconvenientes de prestarse á abusos y fraudes de que se han quejado varias Diputaciones; de ser embarazosas para los alcaldes y contratistas las muchas ritualidades que exige, y de producir complicaciones en la contabilidad provincial; y segundo, que dichos inconvenientes se evitan introduciendo el método de subastar por cantidades alzadas con ventaja para los fondos provinciales, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º El servicio de bagajes declarado gasto obligatorio de las provincias por las citadas Reales órdenes y por la ley de 14 de Octubre de 1863, se sacará siempre á pública subasta por una cantidad alzada.

2.º Las diputaciones provinciales fijarán el tipo de la subasta respecto del servicio de toda la provincia y además el tipo que corresponda á cada canton, con presencia de los datos que arroje el último quinquenio.

3.º Fijados dichos tipos, los Gobernadores formarán los pliegos de condiciones para subastar en un solo acto todo el servicio de la provincia.

4.º Los pliegos contendrán las obligaciones, responsabilidades y derechos del rematante; expresándose entre los primeros la de facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje los que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se espresarán el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, punto de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases, y Autoridad por quien han sido expedidos. Igualmente deberán expresar dichos pliegos de condiciones el tipo de la subasta, los plazos en que han de verificarse los pagos al rematante, y las demás circunstancias que los Gobernadores consideren convenientes en cada caso segun las localidades.

5.º Los anuncios de la subasta y pliegos de condiciones se publicarán en los Boletines oficiales de las respectivas provincias con 30 días de anticipacion al en que ha de tener lugar aquella, espresándose la forma en que se verificará con el modelo de las proposiciones escritas que hayan de presentarse y demás requisitos prevenidos en Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.º La subasta para todo el servicio de la provincia se celebrará en la capital de la misma el día 1.º de Mayo de cada año ante el Gobernador, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario del Gobierno de la provincia, quien redactará el acta correspondiente.

7.º La adjudicion del remate se hará á favor de la proposicion mas ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 días á contar desde el en que el gobernador apruebe la subasta.

8.º Si por falta de licitadores ó por otra causa no hubiese remate, se anunciará nueva subasta que se celebrará en la misma forma que la anterior, el día 15 del propio mes, previos los oportunos anuncios.

9.º Si tampoco en esta se obtuviere

resultado, dispondrá el Gobernador que en cada punto de etapa se subaste el servicio correspondiente al mismo ante la Autoridad local el día 1.º de Junio, sirviendo de tipo el señalado por la Diputacion al respectivo canton. En caso de no ofrecer resultado, se repetirá la subasta el 10 de Junio, anunciándose previamente.

10. Si á pesar de todo en alguno de los cantones no se hubiere rematado el servicio, el Gobernador dispondrá su contratacion sin las formalidades de subasta bajo el tipo y condiciones establecidas. Si en ningun canton se hubiere obtenido remate, el Gobernador contratará el servicio para toda la provincia sin las indicadas formalidades de subasta.

11. Los remates y contratos que se celebren durarán un año económico, á contar desde el día 1.º de Julio.

12. El pago de fondos provinciales se haga á los rematantes ó contratistas será sin perjuicio de las cantidades que deberán satisfacerles los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

13. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio del resultado de las subastas y contratos, manifestando las ventajas obtenidas con relacion á las anteriormente celebradas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1865.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 25.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 112

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 12 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Siendo útil y conveniente que se difundan entre todas las clases de la sociedad, los conocimientos que abraza la obra que con el título «Crónica general de España, ó sea historia ilustrada y descriptiva de sus provincias y poblaciones mas importantes» están publicando en

esta córte A-Ronchi Vitten y Grilo, bajo la direccion del académico de la Historia D. Cayetano Rosell, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que recomiendo V. S. su adquisicion á los Ayuntamientos de esa provincia, y que las cantidades que dichas corporaciones inviertan voluntariamente en la suscripcion á la espresada obra, sean de obono en las cuentas municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, permitiéndome al propio tiempo recomendar eficazmente la adquisicion de la obra de que se trata, á los Ayuntamientos y demás corporaciones de esta provincia.

Santander 26 de Enero de 1865.—Eusebio Donoso Cortés.

CIRCULAR NUM. 113.

Suministros.

Siendo muy pocos los Alcaldes que todos los meses acostumbran remitir al Consejo provincial, segun está prevenido, el estado del precio á que se han vendido en sus respectivas localidades los artículos de primera necesidad, por cuyo dato se fija con la anticipacion debida los precios á que hayan de abonarse los suministros que se hagan á las clases de tropa y Guardia civil, he dispuesto prevenir á todos aquellos que no hayan remitido dicho estado en la época marcada, lo verifiquen dentro de quinto día á contar desde la publicacion de esta circular, quedando conminado con la multa de doscientos reales el que no lo verifique en dicho término, advirtiéndose además, que en lo sucesivo sean puntuales en la remision de dicho dato en la época marcada, al objeto indicado.

Santander 24 de Enero de 1865.—Eusebio Donoso Cortés.

CIRCULAR NUMERO 114.

VIGILANCIA.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Agustin Cicero, vecino de Pesaguero, cuyas señas se es-

presan á continuacion, y caso de ser habido lo remitiran á mi disposicion.

Santander 26 de Enero de 1865.—E. Donoso Cortés.

Señas.

Casado, edad 40 años, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos azules, nariz afilada, barba roja, cara larga, color bueno, viste sombrero bajo blanco y muy usado, pantalón de sayal remontado, chaqueta de paño rojo, chaleco remendado con paño azul, calza albarcas de pico.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por este Gobierno con fecha 26 del mes actual y de conformidad con lo acordado por la Diputación provincial en sesiones de 9 de Mayo, 25 de Agosto y 22 de Diciembre últimos y en uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 57 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias, y artículos 15 y 16 del Real decreto de 17 de Octubre del espresado año, este Gobierno ha señalado el día 3 del próximo mes de Marzo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Emtrambasaguas á la Cavada por Navajeda, cuyo presupuesto asciende á 414.030 rs. 29 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno de provincia y ante mi autoridad, hallandose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y plano correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 20.701 rs. en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 rs. quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500 rs.

Santander 28 de Enero de 1865.—Eusebio Donoso Cortés.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de de 1865 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de á, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendole que será desechada toda proposicion en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras)

Fecha y firma del proponente.

Agricultura.—Paradas.

Cercana ya la época en que han de abrirse al servicio público las paradas particulares en esta provincia, y habiendo sido autorizado competentemente por la Direccion general de la cria caballar para expedir las patentes á los dueños de dichos establecimientos con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1849, que á continuacion se inserta, se previene por medio de este periódico oficial que todas aquellas personas que deseen abrir nuevas paradas, y las demás á quienes se ha concedido licencia en años anteriores, dirijan las oportunas solicitudes á este Gobierno, ántes del día 1.º de Marzo próximo, teniendo presente lo que al efecto prescribe la Real orden citada; y advirtiendole que con arreglo á los artículos 20 y 21 de la misma, serán castigados los que en contravencion de las disposiciones vigentes instalen dichos establecimientos sin que preceda el oportuno permiso.

Al mismo tiempo encargo á los señores Alcaldes y Delegados de la cria caballar que ejerciendo la más esquisita vigilancia, cuiden de participarme cualquiera infraccion ó abuso que observen sobre el particular, á fin de resolver lo que corresponda.

Santander 24 de Enero de 1865.—Eusebio Donoso Cortés.

Real orden que se cita en la precedente circular.

«El Gobierno de S. M. que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público, conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que les convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice ó intervenga.»

Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán más adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de

estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de catorce: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la junta de Agricultura de la provincia lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó más de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán para las dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Jefe político dirigirá trasla-

do de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el más inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento del veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15.º El delegado en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio en 11 de Mayo del mismo año, (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo día. Por ningun título ni pretexto, y bajo la más estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea más de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado, suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya más que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura, y el tercero se

entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalen á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que apesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oídas las juntas de agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garrañón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confía en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que

en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y la remitirá á la Dirección de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada sea del Estado sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan, instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de.....

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administración civil, y en propiedad de dicha sección.

Hago saber: Que D. Manuel Mercilla, vecino de Campuzano, ha prestado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Lumbrera del Siglo», de mineral de hierro, al sitio que llaman de Llanos, término del lugar de Mercadal, Ayuntamiento de Reocin, que linda al N. carretera concejil y posesión de José Campo; al S. Ambrosio García; al O. posesión de Francisco Díaz y al E. la misma posesión: verificada la designación de pertenencias en la siguiente forma.

Se tendrá por punto de partida el del registro ya indicado, que se halla á la distancia de 20 metros proximamente de la mina «Tres Pupilos», por la parte del O., y se medirán al O. 20 metros ó los que resulten hasta intestar con la referida mina «Tres Pupilos», colocando la 1.ª estaca, desde ésta al N. 100 ó los que haya hasta la «Juanuca» la 2.ª; al E. 300 la 3.ª; al S. 500 la 4.ª; y al O. 300 la 5.ª, desde la cual se levantará una perpendicular que baya á terminar

en la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de la 1.ª pertenencia; la 2.ª partirá desde el mojon S. E. de la mina «Tres Pupilos», midiendo desde él al O. 500 metros, colocando la 6.ª estaca, al S. 300 la 7.ª; al E. 500 la 8.ª; y al N. 300 que terminarán en el referido mojon de «Tres Pupilos» con lo que queda cerrada la segunda pertenencia; el rembo de una y otra pertenencia, será el que tiene la mina «Tres Pupilos», á la que deberá quedar exactamente plegada.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Enero de 1865.—José Balbino Barroso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Herrerías.

En virtud á que no hubo licitador alguno en el remate que se celebró el día 23 de Diciembre último de 50 robles, los 35 en los montes de Bielva y Rábago, y los 15 en el pindal de Cades que han sido concedidos á este Ayuntamiento por decreto del Sr. Gobernador de 19 de Agosto último, se vuelven á sacar de nuevo a pública licitación bajo el tipo de 8.592 rs. 24 cént. que fueron apreciados, cuyo remate tendrá lugar á los 30 días en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en la Casa-Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del que suscribe á la hora de las dos de la tarde con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Herrerías 22 de Enero de 1865.—El Alcalde, Celestino de Noriega.

Obra pia de escuela de niños de Cabezon de la Sal.

El 21 de Marzo próximo venidero, se proveerá por concurso la vacante de la escuela de primera enseñanza de niños de esta villa, dotada con 3.300 rs. por esta obra pia, 300 que abona el Ayuntamiento por razon de alquiler de casa, y 400 más en equivalencia de las retribuciones de los niños.

Empezarán los ejercicios de oposición, á las 9 de la mañana del mismo día, en el local de la propia escuela y ante esta Junta de patronos, á la cual, ó en su Secretaría, presentarán los aspirantes sus respectivas solicitudes con los documentos justificativos de sus títulos y de su buena vida y costumbres; advirtiéndole que según la fundación, debe quedar subordinado el electo á los representantes de ella en todo lo concerniente al cumplimiento de su ministerio y particularmente en cuanto á su moralidad y religiosa enseñanza, al Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, quien por justa causa podrá separarle y declarar vacante la plaza, sin embargo de cualesquiera reclamación, queja ó recurso en contrario.

Cabezon de la Sal 12 de Enero de 1865.—Francisco Isidoro del Rivero, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia fincada por D. Juan Antonio García, fallecido ab-intestato en la villa de

Ampuero, donde era vecino, para que en el término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y oficio del actuario, con poder bastante, á hacer uso de su derecho; pues pasado sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, teniéndose presente que los presentados hasta la fecha, son D. Francisco doña María Antonia, doña Prudencia y doña Marcela García y García, hijos legítimos de dicho finado.

Dado en Laredo y Enero 12 de 1865.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandato, Antonio Pico Palacios.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este Partido de Torrelavega, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel de Villegas Quijano, natural de Barros, en el Ayuntamiento de Los Corrales y ausente en la república de Méjico, para que al plazo de treinta días despues que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á deducir sus acciones conforme á la Ley en el Juicio voluntario de testamentaria á bienes de su padre D. Manuel, que se halla pendiente en la Escribanía del que autoriza, pues si así lo hace se le administrará justicia y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 17 de Enero de 1865.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Andrés Gonzalez Piélagos.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este Partido de Torrelavega, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo, como primer edicto, á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Agustín Diaz de Villa, natural que fué del pueblo de Queveda, Ayuntamiento de Santillana, que según se dice falleció ab-intestato en la villa de Matehuala, república de Méjico, el diez y ocho de Octubre de 1839 para que dentro del término de treinta días, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, á deducir sus acciones conforme á la ley; con aperebimiento de que pasado dicho plazo sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 13 de Enero de 1865.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Andrés Gonzalez Piélagos.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidad.

Está vacante en la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Historia y elementos de derecho humano, correspondiente á la facultad de derecho, sección de derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 28 de Diciembre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Estracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de AMPUERO.

SITIO.	CLASE.	INTERESADOS.	OBJETO DE LA INSCRIPCION.	DEFECTO.	AÑOS.
Revilla.	Rústica.	Piedra Crespo José.	Venta.	Sin linderos.	1840
id.	id.	Echavarría Pedro.	id.	id.	1839
id.	id.	Pereda Juan.	id.	id.	1847
id.	id.	Zabala Faustino.	Hipoteca.	id.	1861
id.	id.	Escajadillo Diego.	Venta.	id.	1849
id.	id.	Carranza José María.	Hipoteca.	id.	1837
id.	id.	García Munilla Francisco.	Embargo.	id.	1856
Riera.	id.	Taliedo don Emeterio.	Venta.	id.	1884
Rincon.	id.	Gonzalez Manuel.	id.	id.	1839
Revero.	id.	García Barquin Domingo.	id.	id.	1857
Rocillo.	id.	Ruiz Nicolás, vendedor.	id.	Sin comprador.	1838
id.	id.	Barquin Angel.	Redencion de censo.	Sin linderos.	1862
id.	id.	Zabala Antonio.	Legado.	id.	1853
id.	id.	Maza Carlos.	Venta.	id.	1857
id.	id.	Zabala Pedro.	id.	id.	1860
Rozas.	id.	Martinez Joaquin.	Permuta.	id.	1858
Rullano.	id.	Maza Carlos.	id.	id.	1853
Ruprado.	id.	Angulo Narciso.	Venta.	id.	1832
Salcera.	id.	García Camino Pedro.	id.	id.	1858
id.	id.	Cuadra Trueba Juan.	id.	id.	1856
San Pedro.	id.	Camino Pedro.	Hipoteca.	id.	1856
id.	id.	Ruiz Zorrilla Bernardo.	Adjudicacion.	id.	1862
San Sebastian Coetilla.	id.	Escudero Francisco.	Venta.	id.	1837
San Sebastian.	id.	Camino Zacarías.	id.	id.	1861
San Roque.	id.	Gutierrez Busco Miguel.	id.	id.	1834
id.	id.	Cueto Pedro.	Hipoteca.	id.	1849
id.	id.	Ruiz José.	id.	id.	1862
id.	id.	Ortiz Uriarte Andrés.	Adjudicacion.	id.	1862
id.	id.	Camino Valentin.	Venta.	id.	1836
id.	id.	Camino Rafael y Facundo.	id.	id.	1836
Secada.	id.	Lombera Ramon.	id.	id.	1837
id.	id.	Gonzalez Angel Facundo.	id.	id.	1842
id.	id.	Gutierrez Miguel.	id.	id.	1846
id.	id.	García Camino Pedro.	id.	id.	1858
id.	id.	Piedra Josefa Ramona.	id.	id.	1858
Salzar.	id.	Alvo Julian.	Permuta.	id.	1858
id.	id.	Pecheco Antonio.	Venta.	id.	1837
Santi.	id.	Solana Francisco.	Hipoteca.	id.	1861
Saraya.	id.	Edesa Mateo.	Venta.	id.	1837
Sordo.	id.	Taliedo don Emeterio.	id.	id.	1862
id.	id.	Idem.	id.	id.	1844
id.	id.	Rivas Antonio.	Hipoteca.	id.	1846
id.	id.	Ortiz Francisco.	Venta.	id.	1862
id.	id.	Piedra Francisco.	id.	id.	1831
id.	id.	Santiago Bartolomé.	Reconocimiento de censo.	id.	1858
Serna.	id.	Vega Antonio.	Permuta.	id.	1838
id.	id.	Ortiz Sebastian.	Venta.	id.	1832
Socamino.	id.	Alguinzone Antonio.	id.	id.	1832
Sagusto.	id.	Gonzalez Escajadillo Juan.	Embargo.	id.	1860
Solar de la Barrera.	id.	Gonzalez Alvo José.	Venta.	id.	1832
Solar.	id.	Gordon Valentin.	id.	id.	1832
Solar de la Concha.	id.	Mier don Francisco.	Permuta.	id.	1834
Solar de Rada.	id.	Mamés Escajadillo Vicente.	Venta.	id.	1834
id.	id.	Rivas José.	Adjudicacion.	id.	1859
Solarillo.	id.	Ruiz don Cosme.	Venta.	id.	1859
Solamaza.	id.	Idem.	id.	id.	1837
id.	id.	Taliedo don Emeterio.	id.	id.	1847
id.	id.	Lombera Julian.	id.	id.	1840
id.	id.	Ruiz don José.	id.	id.	1856
Tras la venta.	id.	Rivas don Manuel.	id.	id.	1834
Tras las casas.	id.	Taliedo don Emeterio.	id.	id.	1833
id.	id.	Solana Tomás.	id.	id.	1847
id.	id.	Lavin Juan.	id.	id.	1851
Tras la Iglesia.	id.	Echavarría don Pedro.	id.	id.	1836
id.	id.	Carredano Mariano.	id.	id.	1837
id.	id.	Pierredonda José.	id.	id.	1845
Tasquero.	id.	Zorrilla Francisco.	id.	id.	1851
id.	id.	Lavin Pico don Pedro.	id.	id.	1832
Tabernilla.	id.	Trueba Antonio.	id.	id.	1833
id.	id.	Rivas Manuel.	id.	id.	1832
id.	id.	Pierredonda José.	id.	id.	1838
id.	id.	Rivas Zorrilla Manuel.	id.	id.	1837
Trambosillo.	id.	Santiago Manuel.	id.	id.	1840
id.	id.	Equilior don Gregorio.	id.	id.	1840
id.	id.	Lavin don Ventura.	id.	id.	1842
id.	id.	Echavarría Juan.	id.	id.	1839
id.	id.	Solana Tomás.	id.	id.	1839
id.	id.	Rivas Pedro.	id.	id.	1846
id.	id.	Ruiz Marcos.	Legado.	id.	1850
id.	id.	Escajadillo José.	Venta.	id.	1849
id.	id.	Escajadillo Diego.	id.	id.	1856
id.	id.	Trueba Tomás.	id.	id.	1838
id.	id.	Munilla María.	id.	id.	1846
id.	id.	Alvo Julian.	id.	id.	1846
id.	id.		id.	id.	1837

(Se continuará.)